



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por LUZ EDY BERMUDEZ PRADA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV

ANTECEDENTES

La señora **LUZ EDY BERMUDEZ PRADA**, en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, con la finalidad de que le sean amparados sus derechos fundamentales de Petición y a la igualdad, conforme a lo anterior, solicita se le ordene a la entidad accionada, dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 21 de febrero de 2022 y el 20 de abril de 2022, en la que solicitó la disolución del núcleo familiar, la actualización de sus datos en el RUV y la asignación del hecho victimizante a su número de cédula.

Como fundamento factico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, el 2 de febrero de 2004, junto con su hermano, realizaron la declaración de desplazamiento forzado en la casa de Justicia en el municipio de Soacha, posteriormente, la señora **CARMENZA PRADA CONDE** en calidad de madre, realizó la declaración de víctima de desplazamiento forzado en el municipio de Ibagué, incluyéndola a ella y a su hermano dentro de su núcleo familiar, el 21 de febrero de 2022 y el 20 de abril de 2022, radicó derecho de petición ante la UARIV solicitando la disolución del núcleo familiar, la actualización de sus datos en el RUV y la asignación del hecho victimizante del cual fue víctima, a su número de cédula. Por último, indica que la UARIV dio respuesta a los derechos de petición radicados, sin embargo, las respuestas no fueron claras, concretas ni de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 31 de agosto de 2022, a continuación, mediante proveído del día 1º de septiembre de la misma anualidad, se admitió en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, así mismo se dispuso vincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por tener interés en las resultas de esta acción constitucional. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** dio respuesta a la acción de tutela el día cinco (5) de septiembre de 2022, en la que manifestó que,

“Mediante comunicación 20227205801691 del 5 de marzo de 2022 y respuesta comunicación 202272010007401 del 29 de abril de 2022 se le dio respuesta a la accionante, posteriormente se procedió a realizar un alcance mediante comunicación del 3 de septiembre de 2022, la cual fue enviada al correo que apporto como de notificaciones; según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial.”

Por lo anterior, la UARIV solicita al Despacho, negar las pretensiones invocadas por LUZ EDY BERMUDEZ PRADA, toda vez que, la Unidad para las Víctimas, ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, allegó escrito de contestación señalando que no ha incurrido en una actuación u omisión que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que los hechos motivo de la presente acción de tutela, no tienen relación con las competencias y funciones de prosperidad social, ya que en virtud de la Ley 1448 de 2011 y de acuerdo a las pretensiones de la presente acción, tal responsabilidad recae exclusivamente en la UARIV.

Para lo anterior, aclara que el departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la UARIV, son dos entidades totalmente diferentes e independientes. Así mismo, señala que la entidad encargada de destacar que la decisión acerca de la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, la asistencia humanitaria de emergencia e indemnización administrativa, corresponde a una función que luego de la transformación institucional de Acción Social no quedó en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad con personería administrativa y autonomía administrativa y patrimonial, que es la llamada a pronunciarse en relación a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la entidad no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, como quiera que, consultado el sistema de gestión documental, se verificó que la accionante no radicó, ni fue remitida ante la entidad, petición relacionada con temas de indemnización administrativa.

Finalmente, solicita negar las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela y ordenar su desvinculación, en razón a que no se incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Por último, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, rindió informe manifestando que los hechos y pretensiones aducidos, resultan completamente ajenos, toda vez que el derecho de petición no fue radicado ni trasladado por competencia a la cartera en mención y así mismo, señala que dentro de sus funciones,

no se encuentra ninguna relacionada con dar respuesta al derecho de petición descrito por la parte accionante, ya que esta función se encuentra en cabeza de la UARIV. De igual forma indica que la presente acción carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es ajena a los hechos y las pretensiones de la presente acción de tutela y no ha vulnerado ni por acción u omisión, los derechos fundamentales al derecho de petición promovido por la actora. Adicionalmente, señala que el ministerio no es la entidad que eventualmente vulneró o amenazó los derechos fundamentales de petición y a la igualdad de la parte accionante, toda vez que indica que el derecho de petición fue radicado ante la UARIV y no fue traslado por competencia, por lo que la presunta omisión de respuesta no es, ni puede serle atribuida a ese Ministerio. De igual forma, señala que las acciones tendientes a garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, no pueden ser realizadas por esta entidad, ya que sus objetivos, funciones y responsabilidades son únicamente las expresamente señaladas por la ley y, entre tales atribuciones, no se encuentra ninguna que le imponga contraer o asumir obligaciones de carácter administrativo que están en cabeza de otras entidades.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto al Ministerio y, consecuentemente, ordenar su desvinculación del presente trámite.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 21 de febrero de 2022 y el 20 de abril de 2022, en la que solicitó la disolución del núcleo familiar, la actualización de sus datos en el RUV y la asignación del hecho victimizante a su número de cédula.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de

los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

Por otra parte la ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

De igual manera, en Sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

HECHO SUPERADO

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestó frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Así mismo, La jurisprudencia constitucional, ha señalado que, el **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T 018 de 2020).

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, con el informe que rindió

respecto de la tutela que aquí nos ocupa (documento “008RespuestaUARIV” que obra en el expediente digital), acreditó que dio contestación de fondo a las peticiones radicadas el 21 de febrero de 2022 y el 20 de abril de 2022, en la que solicitó la disolución del núcleo familiar, la actualización de sus datos en el RUV y la asignación del hecho victimizante a su número de cédula, la cual fue notificada al correo electrónico luzedybermudez@gmail.com, (folio 35, documento “008RespuestaUARIV”), donde en términos generales se le indicó lo siguiente:

“Una vez verificado el resultado de la medición de carencias que obtuvo el hogar al que usted manifiesta representar, se logra identificar que fue de NO CARENCIAS, es decir que al hogar se le suspendieron definitivamente la entrega de la atención humanitaria, decisión que informada mediante **RESOLUCIÓN No. 0600120213170970 de 2021**, posteriormente usted interpuso Recurso de Reposición en Subsidio Apelación, y la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, expidió la **RESOLUCIÓN No. 600120213170970R de 2021** en la que se resolvió el Recurso de Reposición en Subsidio Apelación, interpuesto contra la **RESOLUCIÓN No. 0600120213170970 de 2021 de SUSPENSION DE LOS COMPONENTES DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA**.

En consecuencia de lo anteriormente relacionado, se decidió **CONFIRMAR** la **RESOLUCIÓN No. 0600120213170970 de 2021** y como consecuencia de lo anterior Suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por **LUZ EDY BERMUDEZ PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1015409775** conforme a las razones señaladas en la parte motivada de la presente resolución, la cual fue notificada el 16 de julio de 2021.”

Conforme a lo anterior, y en cuanto a la solicitud de disolución del núcleo familiar, la UARIV indicó que, *“teniendo en cuenta que el hogar no será sujeto de atención humanitaria, la división pierde su finalidad, razón por la cual no es viable acceder a su solicitud.”*

En relación con la actualización de sus datos en el RUV y la asignación del hecho victimizante a su número de cédula, la entidad accionada argumentó que: *“procedemos a informarle que sus datos se encuentran actualizados en el sistema de información y dado que no podemos acceder a su solicitud de división de núcleo familiar no es viable nombrar como jefe del grupo familiar.”*

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que la accionada mediante comunicación del 3 de septiembre de 2022, dio respuesta de fondo a los derechos de petición radicados por la actora, respuesta que fue notificada en debida forma a la accionante, a la dirección de correo electrónico luzedybermudez@gmail.com, el cual coincide, con el aportado en esta acción Constitucional. (Folios 35 y 36 del escrito de contestación de la tutela “008RespuestaUARIV” y 7° del escrito de tutela).

Así las cosas, concluye este Juzgador que la entidad accionada dio respuesta a la actora en forma clara y congruente con ocasión de lo solicitado y en tal sentido, en la actualidad se presenta un hecho superado, máxime si se tiene en cuenta y como ya se refirió, que en la comunicación de fecha 3 de septiembre de 2022, se pronunció de fondo sobre las peticiones elevadas el 21 de febrero de 2022 y el 20 de abril de 2022, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

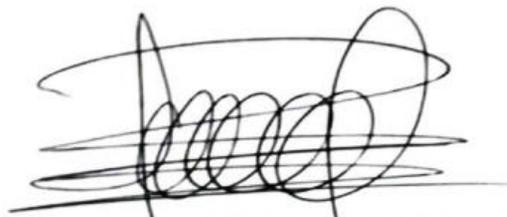
PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la acción de tutela impetrada por **LUZ EDY BERMUDEZ PRADA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
147 del 9 de septiembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria